

Radicado: 2023-00223
Accionante: ANGGI NATALIA ARIAS GALLEGO
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES Y OTROS
Fallo IMPUGNADO: N° 233 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023
Auto Vinculacion 24 01 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Manizales, Enero Veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro
(2024)

Revisadas las diligencias que conforman el presente expediente digital del tramite tutelar, seria del caso proceder con el fallo de segunda instancia al interior del presente, del cual se avocó conocimiento y se corrió traslado del escrito impugnatorio.

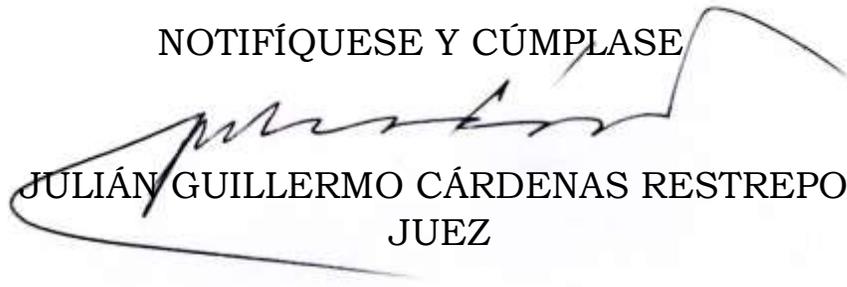
Obserbando el problema jurídico a definir, se aprecia que la persona que ocupa en la actualidad el Cargo que venia desempeñando la señora **ANGGI TATIANA ARIAS GALLEGO**, en la Secretaria de Educacion Municipal puede verse afectada con la decisión de este tramite, pues incluso una de las pretensiones de la acción tutelar es que se que se deje sin efectos el acto que termino su relación laboral.

De allí que la intervención de dicha persona en este tramite sea necesaria e imprescindible, debiendosle garantizar también su derecho a la Defensa.

En consecuencia se ordena dicha vinculación de la persona que ocupa en la actualidad el Cargo que venia desempeñando la señora **ANGGI TATIANA ARIAS GALLEGO** al presente tramite.

Corrase traslado de la totalidad de los documentos que conforman el expdiente digital de este tramite, por el termino de UN DIA (1) para que si lo considera se pronuncie sobre los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN GUILLERMO CÁRDENAS RESTREPO¹
JUEZ

SEÑOR
JUEZ DE REPARTO
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: ANGGI NATALIA ARIAS GALLEGO
ACCIONADAS: ALCALDÍA DE MANIZALES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES

DAVID RAMÍREZ VÁSQUEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la [REDACTED] expedida por el C.S.J mediante poder debidamente conferido por la señora ANGGI NATALIA ARIAS GALLEGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], me dirijo a usted de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Alcaldía de Manizales-Secretaria de Educación de Manizales, representada legalmente por su Secretario de Despacho, esto con el objeto de que le sean amparados a mi poderdante sus DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DERECHO A LA SALUD, DEBIDO PROCESO; los cuales están siendo vulnerados en razón a los siguientes:

HECHOS

Primero: Mi poderdante era docente provisional vacante definitiva adscrita a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SERÁFICO SAN ANTONIO DE PADUA del municipio de Manizales en el área específica de ciencias sociales.

Segundo: La misma condición de provisionalidad la ostentaba desde el año 2018.

Tercero: Actualmente la misma presenta un diagnóstico clínico de CUADRIPIRESIA ESPÁSTICA, esta es una condición la cual no le permite caminar a la educadora, desde su infancia presenta un deficiente desarrollo muscular y la obliga a estar de por vida dependiendo de una silla de ruedas y con acompañante para su desplazamiento, ya que el problema afecta piernas y brazos.

Cuarto: Mediante la apertura de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, la CNSC convoco a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes en zonas rurales y no rurales.

Quinto: Después de agotar las distintas etapas del concurso en mención, el Ministerio de educación Nacional expidió la circular No. 24 del 21 de julio de 2023, la cual era dirigida a todos los actores de la comunidad educativa, desde gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de los diferentes entes territoriales, en ellas se disponían las formas de cómo se debía proceder ante el nombramiento de los nuevos servidores públicos que llegaban por concurso y como se debía proceder por parte de los entes territoriales ante la desvinculación o traslado de los funcionarios públicos que se encontraba ocupando las plazas en condición de provisionalidad.

Sexto: Dentro de la misma circular, en su numeral III de orientaciones, menciona en su primer punto a considerar, que es sujeto de especial protección y tiene prioridad para no ser desvinculado o en su defecto trasladado el funcionario público que acredite enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad; igualmente, refiera la sentencia SU-087 de 2022 como elemento que define las condiciones para el reconocimiento de la misma situación.

Séptimo: La misma providencia judicial emanada por la corte constitucional con ponencia del Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS dispone que:

“DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA CON LIMITACIONES FISICAS, PSIQUICAS O SENSORIALES (...), gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, nos encontramos ante una situación de estabilidad laboral reforzada al encontrar probada una limitación física evidente; esto ante la servidora pública en situación de provisionalidad, la misma presenta una condición patológica que está debidamente reconocida, es evidente su situación incapacitante la cual no le permite el ejercicio de otra profesión ya que requiere estar a tiempo completo postrada en una silla de ruedas con acompañamiento permanente para cumplir sus funciones básicas.

Octavo: Desde el mes de agosto de 2023 se radico derecho de petición ante secretaria de educación de Manizales, poniendo en su conocimiento la situación especial de la educadora y las razones las cuales eran evidentes para ser considerada un sujeto de especial protección, servidora totalmente amparada con la normativa que había expedido el mismo ministerio de educación nacional para no ser desvinculada en razón a fuero de salud.

Noveno: El 5 de septiembre de 2023 secretaria de educación da respuesta al derecho de petición y manifiesta que:

“La secretaria de educación de Manizales brindara un tratamiento especial a las personas que tienen vinculación provisional (SEPC), única y exclusivamente cuando concurren las líneas atrás, y en tal sentido serán analizadas, una vez se genere la situación administrativa respectiva”.

Decimo: El día 23 de noviembre de 2023, secretaria de educación de Manizales, remite correo a la educadora donde le manifestaba que a partir del 21 de noviembre de 2023, finaliza la vinculación de esta con el ente territorial; la anterior situación es absurda toda vez que remite un correo de desvinculación 2 días después a la fecha de desvinculación, días que claramente no le cancelaron a la misma estando aun trabajando, tampoco realizan ningún tipo de análisis a la desvinculación de una docente que como el caso de Anggie es evidente su discapacidad y se encontraban notificados en debida forma de su situación.

PRETENSIONES

PRIMERO. TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES de mi poderdante A LA IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DERECHO A LA SALUD, DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO. ORDENAR a la secretaria de Educación del municipio de Manizales en razón a encontrar probada la condición de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud de mi poderdante, su reintegro al servicio educativo.

TERCERO. ORDENAR de forma subsidiaria a la SEM si no es posible mantener a la educadora en la plaza al interior de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SERÁFICO SAN ANTONIO DE PADUA del municipio de Manizales, solicito trasladarla a una institución educativa sin desmejorar sus condiciones laborales actuales, ya que como se dijo anteriormente, es una funcionaria publica que

cumple con cada una de las condiciones para ser considerada sujeto de especial protección, no se desvinculada como se hizo de manera inconsulta, su discapacidad es evidente, 24 horas del día se encuentra en una silla de ruedas y su única fuente de empleo es el servicio educativo que presta desde hace años como única fuente de ingresos.

SUSTENTO JURÍDICO DE LA TUTELA

LA ESTABILIDAD INTERMEDIA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional. El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para

ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

LA PROVISIÓN DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, LAS MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y LOS PREPENSIONADOS.

En varias oportunidades la corte suprema de justicia ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a

permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010".

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 íbidem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas, todos los documentos anexos a esta acción constitucional:

- 1- Poder debidamente otorgado.
- 2- Historia clínica.
- 3- Resolución de vinculación de la educadora.
- 4- Respuesta de SEM a derecho de petición de la educadora el cual tenía por objeto que la misma no fuera desvinculada.
- 5- Correo electrónico SEM infórmale a la servidora pública de su desvinculación.

ANEXOS

Solicito señor juez reciba los siguientes documentos que se presentarán con esta demanda:

- Los que se mencionan en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda con sus anexos para el traslado de la parte demandada.
- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Es usted señor Juez competente para conocer de la presente acción como lo establece la Constitución Política por ser usted un juez constitucional Por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación que motivó la presentación de la solicitud según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 A la luz de lo establecido en el Decreto Reglamentario 1382 del 2000 en el artículo

1 numeral 1 que establecen las reglas del reparto en materia de Tutela.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción de tutela no he promovido acción similar por los mismos hechos, derechos y pretensiones, ni en contra de la misma entidad.

NOTIFICACIÓN

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones

[Redacted]

ACCIONADA:

En su respectiva sede administrativa en la ciudad de Manizales/Caldas.

Correo electrónico: notificaciones@manizales.gov.co

Cordialmente.



David Ramírez Vásquez

[Redacted] expedida por C.S.J

Abogado